

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Ramón Covarrubias Matte, en representación, según se acreditó, de **Agrícola Don Pollo Limitada**, (en adelante “Don Pollo” o el “Titular”), domiciliados para estos efectos en El Mariscal N° 1590, comuna de la Pintana, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **Rol D-178-2019**, iniciado respecto del proyecto “**Agrícola Don Pollo – La Pintana**” (en adelante, el “Proyecto”) y dentro del plazo conferido, vengo en presentar los descargos que a continuación se exponen, de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Ley Orgánica de la SMA” o “LOSMA”).

I. ANTECEDENTES

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. El proyecto “Agrícola Don Pollo – La Pintana” es un plantel ubicado en El Mariscal N°1590, comuna de La Pintana, comprendido por una planta de aves, una planta de cecinas y una planta de cerdos, en las cuales se realizan los procesos productivos correspondientes, consistentes en la recepción de las materias primas e insumos, la faena y elaboración de los productos, hasta el despacho y distribución de estos a los terminales y/o clientes primarios.
2. Adicionalmente, el Proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos de la planta faenadora. Inicialmente dicho sistema contenía una unidad de coagulación-floculación, la cual fue eliminada, incorporándose un tratamiento biológico (lombrifiltro). Dicha modificación fue calificada en forma ambientalmente favorable mediante la Resolución

Exenta N°104/2005 de fecha 17 de marzo de 2005 (en adelante la “RCA N°104/2005”).

3. De conformidad a lo indicado en la descripción de dicha modificación, la unidad de biofiltro que se agregó tiene una capacidad de 10.000 m², que permite el desarrollo de lombricultura, obteniendo un sólido estable (humus) de valor económico y disponiendo finalmente las aguas tratadas en un total de 25 drenes de infiltración. El sistema de tratamiento de RILES modificado tiene la capacidad de tratar 2.500 m³ al día.
4. Asimismo, es importante tener en cuenta que el Proyecto es una fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N°46/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterránea (en adelante “D.S. N°46/2000”), por lo que debe cumplir con los límites máximos de emisión establecidos en la Tabla N°2 de dicha norma.
5. El cumplimiento de los límites establecidos en la Tabla N°2 antes mencionada, así como los parámetros a monitorear fueron fijados en el programa de monitoreo del efluente descargado por el Proyecto, aprobado mediante Resolución Exenta N°1169/2006 de 3 de abril de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la “R.E. N°1169/2006”)
6. En cuanto a la generación de residuos sólidos la RCA N° 104/2005, señala lo siguiente:

“6.5.2 Durante la Fase de operación, los residuos sólidos generados en esta Fase, como plumas, vísceras y grasas serán dispuestos en un lugar autorizado. El titular debe contar con autorización para el transporte y la planta receptora debe estar autorizada por la Autoridad Sanitaria. De generarse condiciones de acumulación de estos residuos, debe ser efectuada en contenedores de tipo estanco.”

6.5.3 *El aserrín del lombrifiltro al término de su vida útil, será enviado a un lugar de disposición final autorizado. En particular, podemos señalar que actualmente el manejo de residuos sólidos del Proyecto, se divide en dos categorías: Humus y Grasas y Desechos.*

(...)

6.5.7 *El titular dispondrá las capas superiores del lombrifiltro, recuperando la totalidad del humus, para disponerlo como abono en el predio ocupado por el proyecto o comercializado a terceras personas.”*

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA AGRÍCOLA DON POLLO – LA PINTANA

1. Con fecha 10 de septiembre y 30 de septiembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) realizó inspecciones ambientales en las dependencias del Proyecto. A partir de dichas fiscalizaciones, la SMA ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales, mediante la Res. Ex. N°1449, de fecha 18 de octubre de 2019, las cuales fueron renovadas mediante la Res. Ex. N°1671 de 27 de noviembre de 2019.
2. Así, con fecha 22 de noviembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°1/Rol D-178-2019 (en adelante “Res. Ex. N°1”) mediante la cual formuló cargos a Don Pollo relacionados con la operación del Proyecto, estableciendo los siguientes hechos infraccionales:
 - (i) **Hecho uno:** El titular no informó en los reportes de autocontrol presentados en el contexto de su Programa de Monitoreo, el parámetro N-Nitrato + NI- Nitrito, en el mes de abril de 2016; conforme a lo exigido en RPM N°1169/2006, de fecha 03 de abril del año 2006.

- (ii) **Hecho dos**: El establecimiento industrial presentó una superación del límite máximo permitido, por la Tabla N°2 del artículo 11° del D.S N°46/2002, para los parámetros que indica la Tabla N°3, del Anexo N°1 de esta Resolución, durante los meses de enero a diciembre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25° del D.S. N°46/2002.
- (iii) **Hecho tres**: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Res. Ex. N°1169, de 03 de abril de 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N°4 de la presente Resolución, durante los meses de febrero, abril y mayo del 2016.
3. Frente a lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2019, Don Pollo presentó un Programa de Cumplimiento para ser aprobado por esta autoridad, proponiendo acciones para cada uno de los hechos infraccionales establecidos en la Res. Ex. N°1 antes señalada.
4. Solo un día después, con fecha 18 de diciembre de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, remitió a la División de Fiscalización el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2148-XIII-RCA, en el cual se consigna lo observado por funcionarios de la SMA en las fiscalizaciones efectuadas en las dependencias del Proyecto con fecha 10 y 30 de septiembre de 2019 (ya señaladas) y con fecha 26 de noviembre de 2019.
5. En base a estas observaciones, con fecha 5 de noviembre de 2020, después de levantada la suspensión de los plazos de los procedimientos sancionatorios decretados debido al contexto provocado por la pandemia de Covid-19 -y casi un año después de haberse presentado el Programa de Cumplimiento sin haberse recibido observaciones a la fecha y 3 años desde ocurridos algunos de los hechos que dieron origen a dicho procedimiento sancionatorio de acuerdo a la formulación de cargos- la SMA emitió la Res Ex. N°3/Rol D-178-2019, en

la que **reformuló cargos** a Don Pollo por la operación del Proyecto, estableciendo los siguientes hechos infraccionales:

- (i) Manejo inadecuado de residuos sólidos, lo que se manifiesta en:
 - Disposición de grasas y otros residuos como chips de madera en instalaciones de la empresa, fuera de contenedores y sin acreditar autorización sanitaria para el transporte y disposición final de estos residuos.
 - Acopio del humus retirado de lombrifiltros en un sitio sin geotextil, sobre suelo natural y descubierto.
 - Quema de residuos en áreas dentro de la planta de tratamiento de residuos.

- (ii) Operación deficiente del Sistema de Tratamiento de RILES, lo que se expresa en:
 - No utilizar celdas de flotación ni prefiltros como parte del tratamiento.
 - Funcionamiento incompleto de los módulos de biofiltro, operando con aspersores obstruidos generando malos olores, rebales de sólidos y escurrimientos de residuos líquidos hacia canal de riego agrícola.
 - Operar con nueve (9) drenes de infiltración parcialmente saturados, en vez de las 25 comprometidos en la RCA 104/2005, disponiendo y descargando parte del efluente fuera de lo autorizado ambientalmente.

- (iii) Generación de malos olores, los cuales fueron percibidos en distintas áreas de la unidad fiscalizable, según lo constatado en la fiscalización realizada con fecha 30 de septiembre de 2019.

- (iv) La titular no cumple con utilizar una ETFA para realizar la toma de muestra correspondiente al remuestreo de parámetros excedidos durante los años 2017, 2018, y 2019, cuyos meses en los cuales se habría observado

un incumplimiento son desagregados en la Tabla N°4 del Anexo de la Res. Ex. N°3, adjunta a continuación:

Periodo Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo
ene-16	1731057	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	65	AU	No
mar-16	1761324	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU	No
abr-16	1772775	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	145	AU	No

(1) AU: Control automático; CD: Control directo.

- (v) La titular no reporta en el módulo de avisos, contingencias e incidentes del sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA el incidente asociados al rebalse del sistema de tratamiento de RILES constatado en las fiscalizaciones realizadas por la SMA con fechas 10 y 30 de septiembre de 2019.
- (vi) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla 2 del artículo 11 del DS N°46/2002 para los parámetros que indica la Tabla N°2 del Anexo 1 de la Res. Ex. N°3, durante los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre de 2017; los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre, de 2018; y los meses de enero a junio de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N°46/2002.

TABLA N° 2: Reporte de Parámetro "Nitritos más Nitratos"

N° de Expediente	Periodo Informado	Informa parámetro "Nitritos más Nitratos"
DFZ-2016-6897-XIII-NE-EI	abr-16	No

- (vii) Las Muestras correspondientes a remuestreos de parámetros excedidos durante los años 2018 y 2019 además de los meses de enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, no cumplen con ser de tipo compuesta para los parámetros requeridos, incluidos en la Tabla

Nº3 del Anexo Nº1 de la Res. Ex. Nº3. Lo anterior no permite determinar que la muestra tomada sea representativa.

TABLA N° 3: Superación de parámetros

Periodo Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control
ene-16	1731057	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	65	AU
feb-16	1743861	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	345	AU
mar-16	1761324	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU
abr-16	1772775	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	145	AU
may-16	1776812	DBO5	30,9	37	AU
	1776812	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	87,5	AU
jun-16	1790132	DBO5	30,9	123	AU
	1790132	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	113	AU
jul-16	1803693	DBO5	30,9	58	AU
	1803693	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	75,9	AU
	1817735	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	21	RE
ago-16	1821878	DBO5	30,9	33	AU
	1821878	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	79,4	AU
sept-16	1833840	DBO5	30,9	38	AU
	1833840	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	96,5	AU
oct-16	1847502	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	71,5	AU
	1847502	Sólidos Suspendidos Totales	80	103	AU
nov-16	1862142	DBO5	30,9	34	AU
	1862142	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	84,5	AU
dic-16	1889142	DBO5	30,9	35	AU
	1889142	Nitrógeno Total Kjeldahl	15	92,8	AU

(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH;
(2) AU: Control automático; CD: Control directo.

6. Cabe hacer presente que con posterioridad al Informe de Fiscalización DFZ-2019-2148-XIII-RCA de diciembre de 2019 (que por fecha no fue antecedente que sirviera de fundamento a la primera formulación de cargos) y a la presentación del PdC, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha requerido nueva información ni ha vuelto a terreno para supervisar y verificar si los eventuales incumplimientos existen a la fecha.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS Y DERECHO A FORMULARLOS

II. 1 CONSIDERACIÓN PREVIA: Se hace presente que la presentación de un PdC, como instrumento de incentivo al cumplimiento, no constituye una autoincriminación del regulado que pueda condicionar el contenido y tenor de los descargos que luego se presentan en el procedimiento sancionatorio.

1. Como consideración previa, es necesario señalar que el hecho que Don Pollo haya presentado un PdC que no haya sido aprobado por la SMA, no implica en caso alguno la autoincriminación o aceptación de los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA en este procedimiento sancionatorio.
2. En este sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R N°75-2015, que en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016 indicó:

“Cuadragésimo sexto. Que, por último, en cuanto a lo alegado por la reclamante, en el sentido que para acceder al instrumento de gestión ambiental, el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio debe supeditarse no solo a los hechos objeto de la fiscalización, sino que además a la clasificación jurídica que ha entregado preliminarmente la SMA, infringiendo, con ello, el derecho a defensa en su dimensión de no autoincriminación, cabe tener presente que, **conforme se ha señalado en las consideraciones generales, la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no implica aceptación de responsabilidad por parte del administrado [...]**”. [Énfasis agregado]

3. De esta manera, lo indicado por Don Pollo en el marco de la evaluación del PdC, se encuentra circunscrito a la legítima opción del regulado de presentar un

instrumento de incentivo al cumplimiento, por lo que en caso alguno puede entenderse que lo señalado ahí pueda ocasionar un obstáculo para la efectiva presentación y argumentación de los presentes descargos.

4. Lo contrario implicaría un desincentivo para la presentación de Programas de Cumplimiento por parte de los particulares, toda vez que se incriminarían al presentarlo y se imposibilitaría o se tornaría más compleja la posterior presentación de descargos. Esto contrariaría la razón de la existencia de dichos instrumentos y haría inconducente una debida y legítima defensa en los casos en que la propuesta de PdC fuese rechazada.
5. En efecto, se trata de instrumentos distintos que obedecen a fines diversos, por lo que su mérito se deberá analizar y ponderar de forma separada e independiente.
6. Por lo demás, los cargos formulados con ocasión de la presentación del referido PdC son distintos a los de la Res. Ex. N°3, por lo que a continuación se presentan los correspondientes descargos asociados a cada hecho infraccional supuestamente constatado.

II. 2 PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS DESCARGOS

1. Con fecha 5 de noviembre, fue emitida por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Felipe García Huneus, la Res. Ex. N°3, que reformuló cargos a Don Pollo en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el rol D-178-2019.
2. Dicha resolución, en su Resuelvo N° VII, estableció un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para que Don Pollo presentara descargos respecto de la Resolución. Adicionalmente, mi representada solicitó una ampliación de dicho plazo, por 7 días adicionales, a contar del vencimiento

del plazo original, la cual fue otorgada mediante la Res. Ex. N°4 de 20 de noviembre de 2020, otorgando entonces un plazo total de 22 días hábiles.

3. Dado que la Res. Ex. N°3 fue notificada con fecha 12 de noviembre a mi representada, tal como consta en el expediente, dicho plazo de 22 días hábiles vence el día 15 de diciembre del presente año.
4. Por tanto, estos descargos se formulan dentro de plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

III. DESCARGOS

1. A continuación, se presentan los descargos para cada uno de los cargos formulados a Don Pollo.

A. CARGO 1: Manejo inadecuado de residuos sólidos, lo que se manifiesta en:

- a. Disposición de grasas y otros residuos como chips de madera en instalaciones de la empresa, fuera de contenedores y sin acreditar autorización sanitaria para el transporte y disposición final de estos residuos.**
- b. Acopio del humus retirado de lombrifiltros en un sitio sin geotextil, sobre suelo natural y descubierto.**
- c. Quema de residuos en áreas dentro de la planta de tratamiento de residuos.**

1. En relación al manejo de residuos sólidos del Proyecto, hacemos presente que la RCA N° 104/2005, señala lo siguiente:

“6.5.2 Durante la Fase de operación, los residuos sólidos generados en esta Fase, como plumas, vísceras y grasas serán dispuestos en un lugar

autorizado. El titular debe contar con autorización para el transporte y la planta receptora debe estar autorizada por la Autoridad Sanitaria. De generarse condiciones de acumulación de estos residuos, debe ser efectuada en contenedores de tipo estanco.

6.5.3 El aserrín del lombrifiltro al término de su vida útil, será enviado a un lugar de disposición final autorizado.

(...)

6.5.7 El titular dispondrá las capas superiores del lombrifiltro, recuperando la totalidad del humus, para disponerlo como abono en el predio ocupado por el proyecto o comercializado a terceras personas.”

En particular, podemos señalar que actualmente el manejo de residuos sólidos del Proyecto, se divide en 3 categorías: (1) Humus; (2) Grasas y Desechos de Aves; y (3) Desechos sólidos industriales.

2. Pues bien, dando cumplimiento a señalado en la RCA, podemos informar que **el humus del Proyecto es trasladado a viveros de propiedad de terceros, a fin de que pueda ser utilizado como abono en aquellas instalaciones agronómicas**, de conformidad al Considerando 6.5.7 de la RCA N°104/2005.
3. Esto se acredita mediante las Guías de Despacho que se acompañan a esta presentación.
4. Asimismo, dada la similitud en su composición al humus, **el aserrín procedente de los lombrifiltros también es trasladado, junto al humus, a estos viveros de propiedad de terceros para su utilización como abono**, permitiendo la mejora de la tierra utilizada en el proceso de

viverización de plantas, dando un segundo uso a este producto y evitando con ello su disposición final.

5. De esta manera, esta solución implica una **valorización de estos residuos**, toda vez que permite que éstos sean reutilizados en la actividad agrícola, lo cual propende a un uso circular de éstos, siendo entonces una solución más favorable al medio ambiente que la sola disposición final de los mismos, toda vez que permite la recuperación de suelos agrícolas.
6. En este sentido, en los procesos de fiscalización ambiental es relevante observar siempre un sentido finalista más que el meramente procedimental, dados los propios principios que orientan el derecho ambiental. Así, la Ley N° 20.920 establece el principio de “Jerarquía en el manejo de residuos”, que lo define como el *“Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes”*.
7. Como se aprecia, el actuar de mi representada pretende precisamente cumplir con este principio legal tendiendo a la disminución en la generación de residuos a fin de contribuir en un contexto de impulso a la economía circular a nivel nacional.
8. De ello se sigue, además, **que esta forma de disposición no ha generado ningún efecto ambiental negativo**, sino que, muy por el contrario, ha evitado utilizar innecesariamente la capacidad de lugares de disposición autorizados y a la vez ha servido como elemento para la mejora de suelos.
9. Por otro lado, las **grasas y deshechos animales** (Plumas, sangre, viseras, entre otros) del Proyecto **son enviados para la producción de harinas animales en un Rendering Autorizado** cuyo titular es Criaderos

Chilemink Limitada, que cuenta con la RCA N° 22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O´Higgins, el que mantiene autorización sanitaria al día. En este caso, tampoco se generan residuos para disposición final, sino que son enviados para su respectiva valorización y producción de otros productos alimenticios.

10. El despacho de desechos se acredita mediante las correspondientes Guías de Despacho que se adjuntan a esta presentación y las autorizaciones de los transportistas. Asimismo, se acredita el cumplimiento de esta obligación establecida en el Considerando 6.5.2 de la RCA N°104/2005, mediante los correspondientes reportes de información presentados a través del Sistema RETC, los cuales también se acompañan respecto del año 2019 y los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.
11. Hacemos presente a esta autoridad que, aunque las Guías presentadas señalen solo “Desechos de aves”, estas también incluyen el transporte de grasas. En efecto, el código utilizado en todas las Guías es el **P91**, el cual indistintamente tiene como descripción el término “Desechos de aves”, de Diciembre 2019 a Noviembre 2020 y “Desechos de aves, Grasas”, desde Noviembre 2020. Ello, sin perjuicio de los documentos que se acompañan a estos descargos, puede ser apreciado en la siguiente imagen:



AGRICOLA DON POLLO LTDA.

Giro: FAENACION DE AVES Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS
CAMINO EL MARISCAL 1590-LA PINTANA
COQUIMBO EL TRAPICHE 1321, BARRIO INDUSTRIAL - ANTOFAGASTA-IBARRAZABAL 329 - SAN
COPIAPO CALLE 14 N.92, BARRIO INDUSTRIAL, PAIPOTE - SANTIAGO LOS MANZANOS 2369 - SAN
FELIPE SANTIAGO BUERAS 833/ÑA DEL MAR PARCELA 223 HACIENDA REÑACA -
RANDELAGUA AV SALVADOR ALLENDE 9131 TALCA: CALLE E ORIENTE 701 - CHILLAN:
AV PANAMERICANA NORTE 810 CONCEPCION: SANTA SOFIA 145, CHILLANCTO - TEMUCO: SAN
CARLOS 1063 VALDIVIA: BALMACEDA 8101, SECTOR COLLICO - PTO MONTE PANAMERICANA SUR
1025

R.U.T.:79.862.080-3
GUIA DE DESPACHO
ELECTRONICA
Nro:3619046

S.I.I.-SANTIAGO SUR

Sr(es) : Criaderos Chile Mink Ltda.	Fecha de emisión : 24-11-2020
R.U.T. : 78117890-K	Vendedor : V000 MATADERO (DESPACHOS)
Giro : Agrícola	Tipo de Despacho : Operación constituye venta
Dirección : Astaburuaga 9151	CAD640
Comuna : Lo Espejo Ciudad : Santiago	

CODIGO	UNIDADES	KILOS	DESCRIPCION	PRECIO	DESC.	SUBTOTAL
P91		21.090,00	DESECHO DE AVES, GRASAS	60	0	1.256.964

BANDEJAS: 0

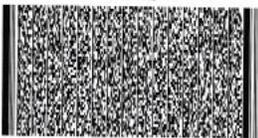
NOMBRE : OSVALDO RIVERO

R.U.T. : 78017972-7 FECHA : 24-11-20

RECINTO : 000005-11-5413 FIRMA : [Firma]

EL ACREDITADO DECLARA EN ESTE ACTO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LETRA F DEL ART. 8 Y LA LETRA C DEL ART. 9 DE LA LEY 19.883 Acreditada que la entrega de mercancías (O SERVICIOS PRESTADOS) HA SIDO RECEBIDOS.

SUB-TOTAL :	1.256.964
DESCUENTO :	
NETO :	1.256.964
I.V.A. 19.0 % :	238.823
TOTAL :	1.495.787



Timbre Electrónico SII
Res.65 de 2007 - Verifique documento en www.sii.cl

CEDIBLE CON SU FACTURA

12. Cabe destacar que dicho retiro de residuos se ejecuta desde enero de 2020 en el Proyecto. Con anterioridad a esta fecha, los residuos correspondientes a grasas y desechos animales del Proyecto eran tratados en la Planta de Rendering del Proyecto para la producción de harinas cuyo destino es alimentación animal. Esta actividad fue autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante “SAG”) en su registro Lista Pública de Establecimientos Nacionales Productores de Alimentos para Animales (LENAA), mediante Resolución Exenta N°2489 de 26 de octubre de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero.
13. **Esta planta de Rendering del proyecto fue cerrada de forma definitiva en enero de 2020 y desde esa fecha no se encuentra en operación, siendo desmantelada.** Esto se acredita mediante el Comunicado de Cierre de Actividades para Establecimientos de Productos

Destinados a la Alimentación Animal, enviado por Agrícola Don Pollo al Servicio Agrícola y Ganadero el 30 de diciembre de 2019. Adicionalmente, se adjunta un correo electrónico enviado con fecha 27 de noviembre de 2019, por Andrea Espinoza, gerente técnico de Agrícola Don Pollo, a funcionarios del SAG, informando lo anterior.

14. Cabe destacar que lo indicado en el comunicado en cuanto a que el cierre sería temporal, es un error, toda vez que este cierre tiene carácter de definitivo, lo que se acredita mediante el contenido del correo electrónico antes indicado.
15. Por otra parte, el transporte de estos residuos (grasa y desechos) es efectuado por la Empresa de Transportes Río Negro Ltda., quien cuenta con la debida autorización de la Seremi de Salud O'Higgins para transportar residuos no peligrosos, la que consta en Resolución Exenta N°06012 de 6 de diciembre de 2013 de la Seremi de Salud de O'Higgins y que se acompaña a esta presentación.
16. Finalmente, otros residuos sólidos del predio, son retirados para su disposición final, en calidad de basura doméstica, por la empresa Gestión Ecológica de Residuos S.A. (Gersa), lo que se acredita con las correspondientes Guías de Despacho que se adjuntan a esta presentación.
17. Lo anterior es indicativo de la **inexistencia de acopio de residuos dentro del predio**, toda vez que, actualmente, estos son debidamente retirados y dispuestos de las formas anteriormente indicadas. De esta manera, no es efectivo que hoy en día exista “disposición de residuos fuera de contenedores” al interior del Proyecto.
18. Como se indica en el punto 1.7.2.6 del ICE previo a la RCA N°104/2005, se encuentra implementada en el Proyecto una cancha de secado de humus de 500 metros cuadrados de superficie, cubierta de geotextil HDPE de 1 mm, con una malla raschel, tal como puede verse en las siguientes imágenes:

Imagen N°1: Cancha de secado de humus



Imagen N°2: Cancha de secado de humus



19. Asimismo, de conformidad a lo indicado en el punto 1.7.2.6 del ICE antes mencionado, se cumple con el requisito medir la humedad para este humus, verificando que cumpla con el límite de 50%, lo cual se acredita mediante el protocolo correspondiente que se adjunta a esta presentación y los resultados correspondientes.

20. Finalmente, en cuanto a la alegación de existir quema de residuos al interior del Proyecto, podemos afirmar que esto no es efectivo, toda vez que se dispone de los residuos en la forma antes indicada. A lo anterior se debe sumar que ninguno de estos residuos tiene la calidad de peligrosos, por lo que en ningún caso se ha generado un riesgo para la salud de las personas ni para el medio ambiente.

21. El Informe de Fiscalización contiene una foto, con una evidencia de quema, pero no permite acreditar qué se quemó, ni los volúmenes de quema. Sólo de su apreciación es posible verificar que no se trata de una actividad permanente, que el volumen quemado es muy menor (menos de una bolsa de carbón común para asado), por lo que establecer una infracción en base a ello parece desproporcionado y carente de fundamentación.
22. **La foto en que se basa el informe no es conducente y no permite en caso alguno probar con un mínimo grado de certeza que mi representada tenga como forma de operar la quema de residuos: ello es completamente falso.**

Imagen N° 3: Evidencias de quema

Registros			
			
Fotografía 32	Fecha 10.09.2019	Fotografía 33	Fecha 26.11.2019
Descripción medio de prueba: Evidencia de quema		Descripción medio de prueba: Evidencia de quema a un costado de sitio de acopio de residuos	

40

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2148-XIII-RCA

23. En resumen, los vestigios de quemados observados por la fiscalizadora al realizar su inspección corresponden a restos de arbustos y hojas y fue un hecho puntual. Cabe destacar además que se trata de un área de muy poca envergadura, unos pocos centímetros cuadrados, tal como puede apreciarse en las fotografías precedentes. De esta forma, debe eliminarse este cargo ya que en ningún caso ha podido constatarse un proceder continuo o permanente que implique una infracción sancionable.
24. En conclusión, se ha podido demostrar el adecuado manejo de los residuos sólidos por parte de mi representada, por lo que debe ser absuelta de este cargo

ya que de ningún modo ha incumplido las obligaciones contenidas en la RCA N°104/2005 ni se ha generado riesgo alguno para la salud de la población ni el medio ambiente, cumpliendo con todos los elementos esenciales de la conducta descrita y exigida por la propia RCA, al ser dispuestos en lugar autorizado; contando con la autorización para el transporte y de la planta receptora; y, mediante los contenedores tipo estanco.

B. CARGO 2: Operación deficiente del Sistema de Tratamiento de RILES, lo que se expresa en:

- a. No utilizar celdas de flotación ni prefiltros como parte del tratamiento.**
- b. Funcionamiento incompleto de los módulos de biofiltro, operando con aspersores obstruidos generando malos olores, rebalses de sólidos y escurrimientos de residuos líquidos hacia canal de riego agrícola.**
- c. Operar con nueve (9) drenes de infiltración parcialmente saturados, en vez de las 25 comprometidos en la RCA 104/2005, disponiendo y descargando parte del efluente fuera de lo autorizado ambientalmente.**

1. En primer lugar, es necesario aclarar que no es efectivo que la operación del Proyecto sea deficiente en materia de RILES. En efecto, existe una serie de procedimientos y acciones de control y manejo de la operación para llevar a cabo el tratamiento y disposición de estos residuos líquidos. Asimismo, el Proyecto opera con un organigrama en el cual se encuentran definidas claramente las facultades de cada miembro del personal, el cual además se encuentra debidamente capacitado para el desarrollo de sus funciones.
2. En relación a lo indicado en este cargo, respecto a la no utilización de celdas de flotación y prefiltros como parte del sistema de tratamiento de RILES, de conformidad a lo indicado en la RCA N°104/2005, hacemos presente que, a la

fecha de la fiscalización, **estos se encontraban en mantención.** Sin perjuicio de lo anterior, estos actualmente están plenamente operativos, tal como se acredita en las siguientes imágenes:

Imagen N°4: Celda de Flotación 1



Imagen N°5: Celda de Flotación 2



Imagen N°6: Prefiltro 1



Imagen N°7: Prefiltro 2



Imagen N°8: Prefiltro 3



Imagen N°9: Prefiltro 4



3. En efecto, las celdas de flotación y los prefiltros son parte esencial del sistema de tratamiento de RILES de la Planta.
4. Las celdas de Flotación corresponden a estanques de acero inoxidable, de 5 mm de espesor de forma rectangular de 2,4 m de ancho promedio, por 11,6 m de largo y 3,9 m de profundidad, con una capacidad efectiva de 11 m³ cada una. Estas celdas cuentan con un equipo de aireación que consta de dos bombas de impulsión abierta que tienen una tobera de manera de incorporar aire al agua, produciendo microburbujas. El sistema se basa en que a menor temperatura las grasas pasan de estado emulsionado a sólido, separándose del líquido.
5. Este proceso es potenciado por la acción de las microburbujas que se desplazan desde la base de la celda hasta la superficie de la misma. En estas celdas el tiempo de residencia del RIL es de aproximadamente 45 minutos, generando una extracción de grasas del orden de 60%, disminuyendo la carga orgánica en un 20%, aproximadamente.
6. Por otra parte, los prefiltros, constituyen filtros de lecho mixto (aserrín), el cual utilizan para asegurar la separación de los sólidos finos contenidos en el RIL. De igual formas, en esta unidad se atrapan y separan un porcentaje de aceites, grasas y sólidos gruesos suspendidos. Esto llegando a porcentajes de Remoción de 40 % de DBO₅ y de un 85 % de Grasas.
7. Respecto a la obstrucción del biofiltro y los consecuentes rebalses advertidos por la fiscalizadora, queremos señalar que **actualmente el biofiltro se encuentra plenamente operativo sin que se generen obstrucciones ni rebalses de ningún tipo, tal como se puede ver en las imágenes siguientes** de los lombrifiltros:

Imagen N°10: Lombrifiltro 1



Imagen N°11: Lombrifiltro 2



Imagen N°12: Lombrifiltro 3



Imagen N°13: Lombrifiltro 4

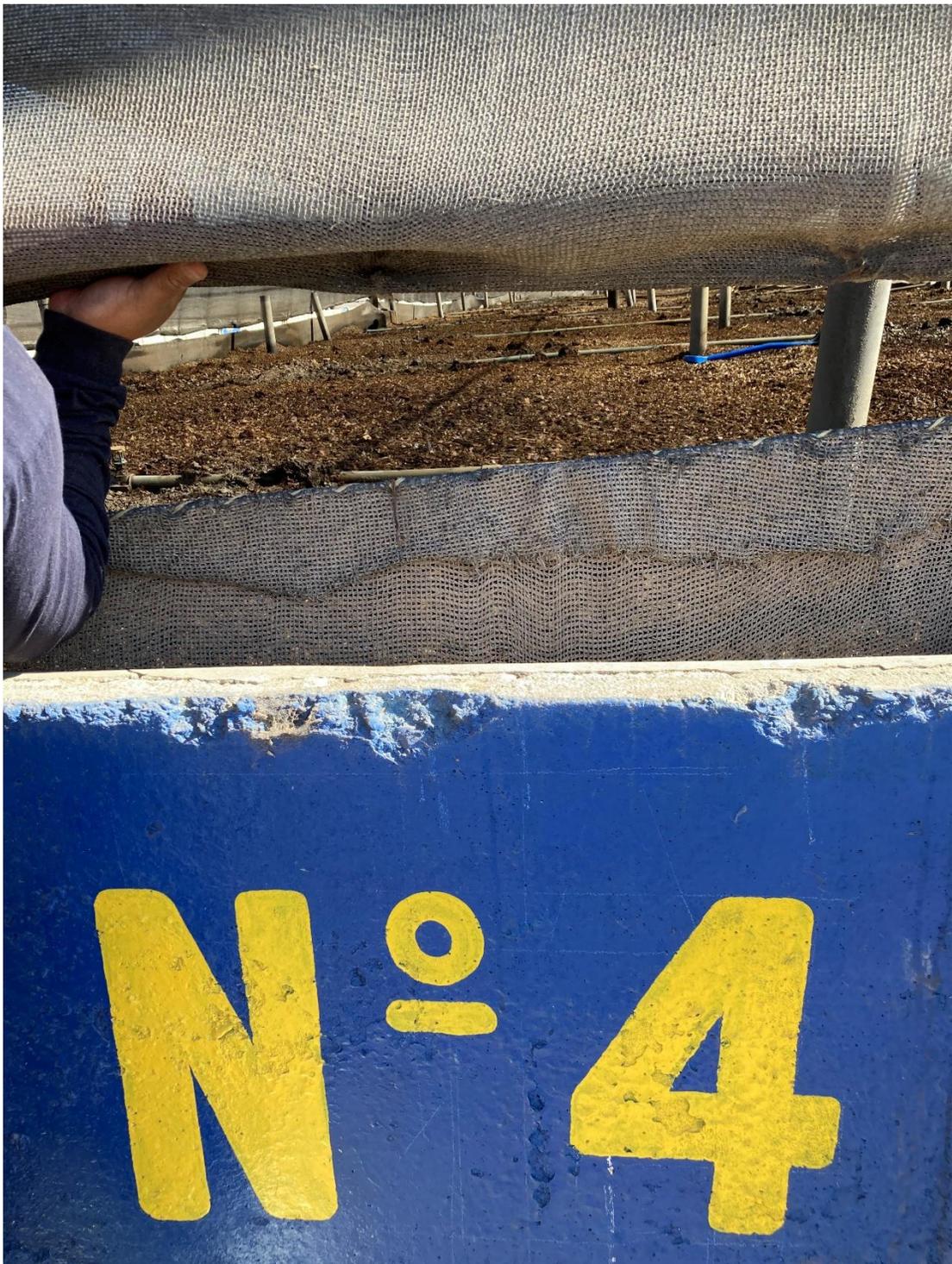


Imagen N°14: Lombrifiltro 5



Imagen N°15: Lombrifiltro 6



Imagen N°16: Lombrifiltro 7



Imagen N°17: Lombrifiltro 8



Imagen N°18: Lombrifiltro 9



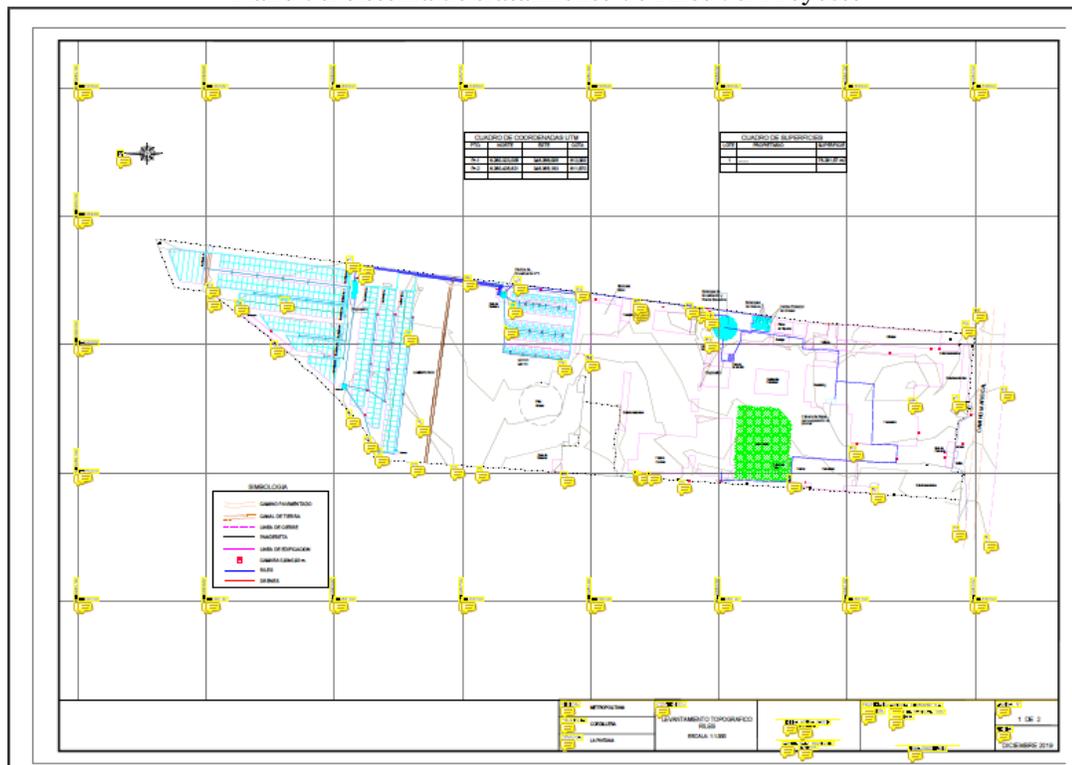
Imagen N°19: Lombrifiltro 10



8. En relación con este punto, la formulación de cargos se basa en un informe de fiscalización elaborado en base a visitas de fiscalización de hace más de un año. En todo este tiempo que ha mediado entre la visita de inspección y la re formulación de cargos **no ha habido nuevas visitas inspectivas ni se ha solicitado información que permita actualizar la información con que cuenta la SMA para efectos de continuar con el procedimiento sancionatorio, por lo que se trata de un cargo totalmente desactualizado y que en la oportunidad en que se formula, se aleja completamente de la eficacia y eficiencia que este tipo de procedimientos deben seguir.**

9. A mayor abundamiento, se acompañan a esta presentación videos que dan cuenta del funcionamiento adecuado de todo el sistema de tratamiento de riles del Proyecto, en particular de las celdas de flotación, prefiltros y biofiltro.
10. Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que el Proyecto operaría con 9 drenes de infiltración en lugar de los 25 comprometidos en la RCA N°104/2005, podemos señalar que esto fue una **apreciación errónea de la fiscalizadora y de quienes la acompañaron en aquella ocasión toda vez que los 25 drenes de infiltración se encuentran debidamente implementados en el Proyecto y plenamente operativos**, tal como puede verse en el siguiente plano, el cual de todas maneras se adjunta a esta presentación en formato PDF:

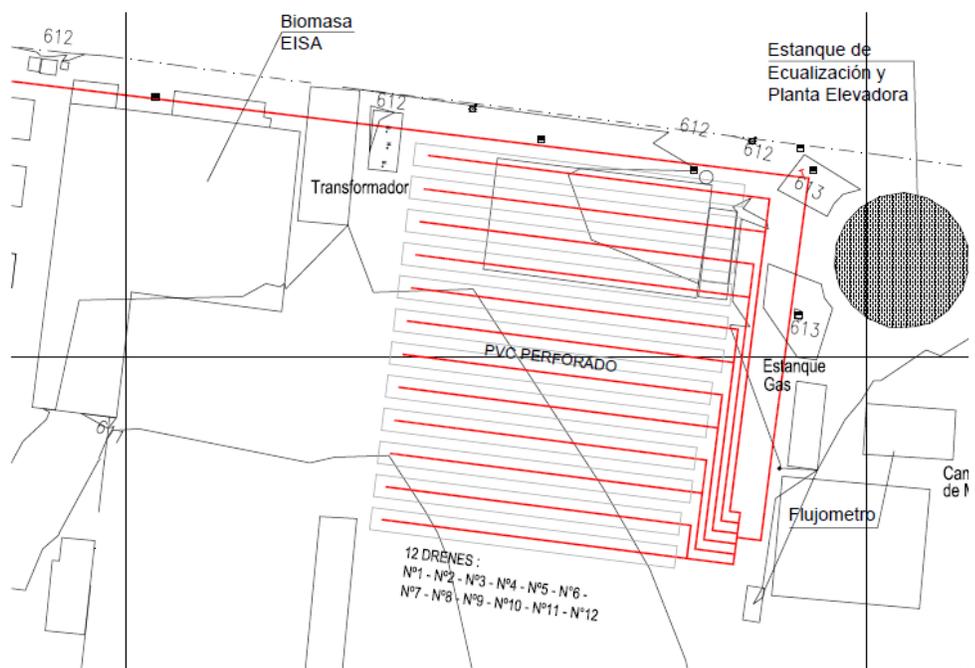
Plano del sistema de tratamiento de Riles del Proyecto



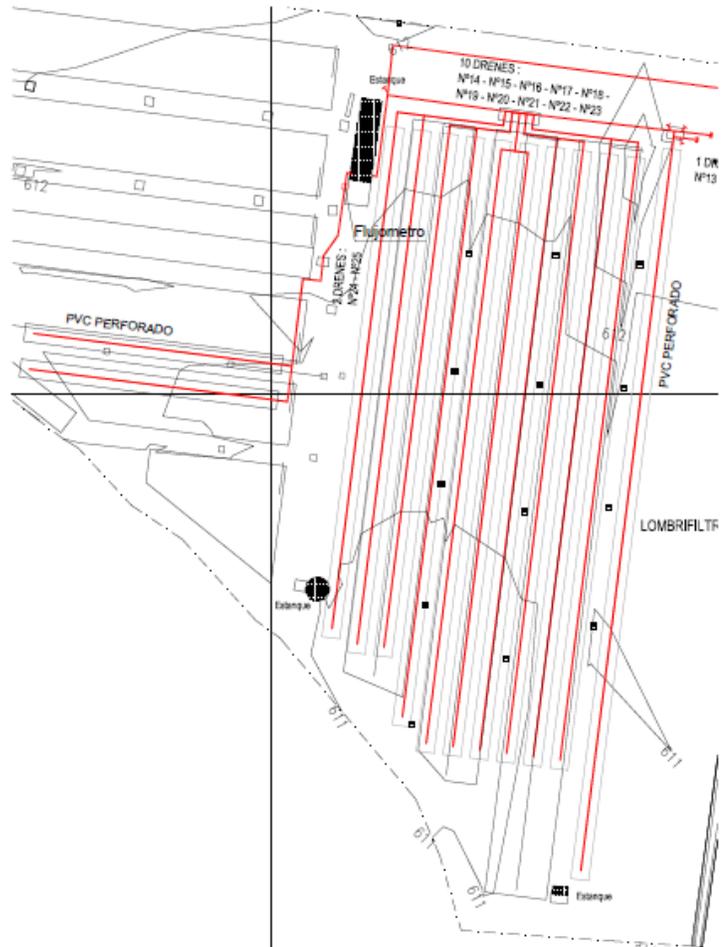
Fuente: Elaboración Propia

Plano detallado de los drenes del proyecto

Drenes 1 al 12



Drenes 13 al 25



Fuente: Elaboración propia

11. Cada línea roja en estas dos imágenes anteriores representa un dren, sumándose 25 líneas rojas en total, lo cual acredita que **se cumple a cabalidad con el número de drenes de infiltración establecido en la RCA N°104/2005.**

12. Asimismo, se adjuntan las siguientes fotografías, que dan cuenta de la existencia de los 25 drenes de infiltración. Cada válvula que se puede ver en las imágenes distribuye a dos drenes de infiltración, los cuales se encuentran soterrados a 6 metros de profundidad. Por lo tanto, una válvula es representativa de dos drenes, con excepción de la válvula correspondiente al Dren N°13 que es simple:

Imagen N°20: Drenes 1 al 12 (6 pares)



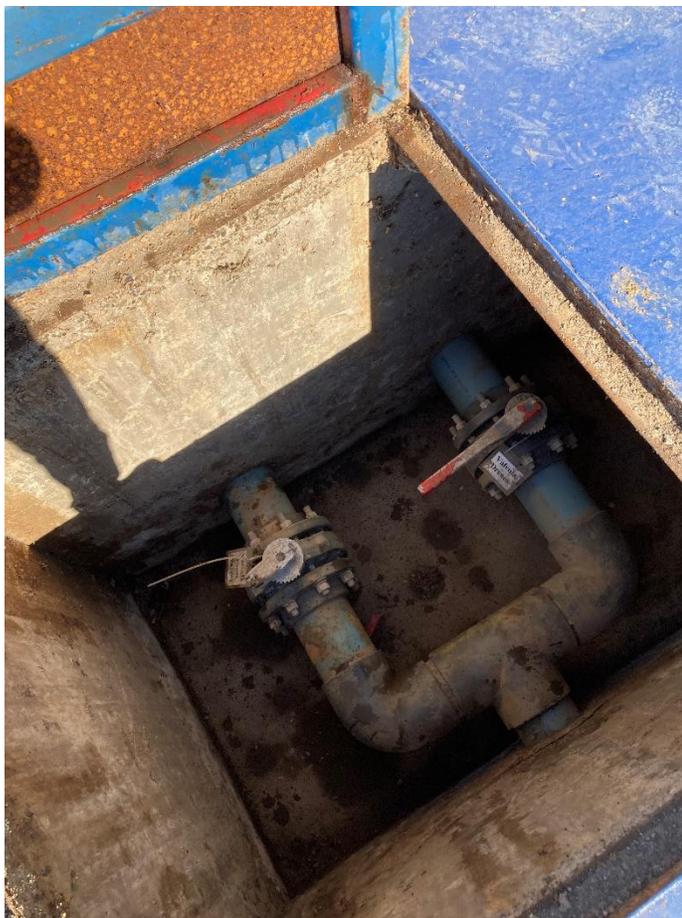
Imagen N°21: Dren 13 (Simple)



Imagen N°22: Drenes N° 14 a 23



Imagen N°23: Drenes 24 y 25 (válvula izquierda cerrada)



13. Finalmente, hacemos presente que luego de ocurridos estos hechos, la SMA ordenó a don Pollo la aplicación de una serie de medidas provisionales de conformidad a lo señalado en el Expediente MP-042-2019.
14. Al respecto, de conformidad se señala en el Reporte de Cumplimiento de las Medidas Provisionales antes referidas, que se acompaña a esta presentación, se implementaron las siguientes acciones:
 - a. Cronograma de acciones que permitieran tener operativo el Sistema de Tratamiento de RILES tal como fue aprobado en la RCA N°104/2005;
 - b. Instalación de un flujómetro digital para registrar caudal y volumen del efluente;
 - c. Realización de dos análisis del efluente con un tercero autorizado;
 - d. No utilización del efluente para riego o limpieza;

- e. Retiro de todos los residuos industriales sólidos;
 - f. Limpieza de zonas con aposamiento de líquidos;
 - g. Limpieza de cámaras de inspección; y
 - h. Retiro de tubería y línea de descarga.
15. Lo anterior se acredita mediante el Reporte de Cumplimiento de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales ordenadas por esta autoridad, que fue presentado en su oportunidad para acreditar su cumplimiento, y que se acompaña a esta presentación. En relación a dicho reporte, transcurrido casi un año desde su presentación, la Superintendencia no ha efectuado observación alguna. En este sentido, si la medida no fue renovada, es dable entender que la situación fue subsanada y no se genera ninguna situación que haga necesaria la dictación de una medida provisional a la fecha, especialmente considerando la excepcionalidad que este tipo de medidas tienen.
16. En cuanto a las acciones que permiten tener plenamente operativo el Sistema de RILES, estas consisten en:
- a. Limpieza de las celdas de flotación de grasas, de su estructura y de su instalación.
 - b. Limpieza de la piscina de equalización N°1.
 - c. Limpieza de la cámara de rejas, previa a la infiltración a drenes.
 - d. Registro del caudalímetro que registra el efluente que ingresa a las celdas de flotación.
 - e. Instalación de flujómetro.
17. Todas estas acciones fueron realizadas entre el 6 y 7 de noviembre de 2019, **comprobándose el cumplimiento de Don Pollo respecto de lo ordenado en dicha ocasión, y el funcionamiento pleno del sistema de RILES de conformidad a lo presupuestado.**

18. Por lo expuesto, sin perjuicio que el día de la fiscalización parte de la planta se encontraba en mantención, es posible acreditar que a la fecha, la Planta se encuentra operando de conformidad a lo aprobado en la RCA.
19. En conclusión, se ha podido demostrar que no es efectivo que haya una operación deficiente de la planta por parte de mi representada. En efecto, las celdas de flotación, prefiltros y biofiltro funcionan perfectamente, permitiendo un adecuado tratamiento de los RILES del Proyecto. Asimismo, los rebalses reportados fueron debidamente controlados en su oportunidad. Por tanto, mi representada ser absuelta de este cargo ya que de ningún modo ha incumplido las obligaciones contenidas en la RCA N°104/2005 ni se ha generado riesgo alguno para la salud de la población ni el medio ambiente.

C. CARGO 3: Generación de malos olores, los cuales fueron percibidos en distintas áreas de la unidad fiscalizable, según lo constatado en la fiscalización realizada con fecha 30 de septiembre de 2019.

1. La Res. Ex. N°3 indica, respecto a este hecho, que la generación de malos olores en la unidad fiscalizable, implicaría una vulneración al Artículo 1 del D.S. N°144/1961 del Ministerio de Salud que Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza, el cual establece que *“Lo gases vapores, humos, polvo, emanaciones, contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.”*
2. Asimismo, se señala que este hecho implicaría una vulneración a la RCA N°104/2005, la cual establece, en su Considerando 6.2, la obligación de asegurar el cumplimiento del D.S. N°144/1961 antes mencionado.

3. En relación a este cargo, es importante hacer presente que el fiscalizador dio cuenta de la existencia de malos olores **al interior** de la Unidad Fiscalizable y no en las viviendas o lugares habitados cercanos al Proyecto.
4. Lo anterior es relevante toda vez que la existencia de malos olores al interior de un plantel de cerdos y aves es una consecuencia del propio funcionamiento de este tipo de Proyectos, y por lo tanto un hecho totalmente normal y que se encuentra entre los parámetros esperados.
5. Lo relevante es entonces, que dichos olores se mantengan dentro del plantel o en un rango de cercanía que no genere molestias a los vecinos.
6. En efecto, los efectos molestos de determinados olores **deben medirse en el receptor, no en la fuente emisora de los mismos**. Por tanto, la observación consignada en el Informe de Fiscalización en cuanto a que los malos olores se sienten al interior del Proyecto no dice nada respecto a las eventuales molestias que estos puedan generar en la población cercana.
7. Ejemplo de lo anterior es lo señalado en el Anteproyecto de la Norma De Emisión de Contaminantes en Planteles Porcinos, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2020. En efecto, dicho Anteproyecto señala que **la verificación del cumplimiento de los límites de emisión de olores debe medirse a una distancia de 500 metros, medida como la proyección horizontal desde el perímetro del predio en el que se encuentre la fuente emisora**, o en el receptor si existieran receptores a menor distancia.
8. Así también lo señala la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental, elaborada en el año 2017, la cual afirma en sus páginas 42 y 43 que *“Debe tenerse presente que para la predicción de impactos no basta con solo presentar los resultados de un modelo que determina la concentración del olor o de sustancias olorosas*

*en el ambiente; estos resultados deben relacionarse con la **percepción y respuesta a los olores por parte de las personas receptoras***".

9. Dicha Guía también señala en su página 52 que "La molestia por olor ocurre cuando una persona expuesta a un olor lo percibe como indeseado o desagradable, es decir, lo valora negativamente". Por lo tanto, para configurar la existencia de olores molestos, **es necesario establecer la existencia de ellos en lugares en que existan receptores externos al Proyecto.**
10. La existencia de olores al interior de las dependencias del plantel no es suficiente para determinar la existencia de las referidas molestias y corresponde a una **deficiencia metodológica que impone a la autoridad el deber de eliminar este cargo, por ser infundado y falta de motivación.**
11. Adicionalmente, en diciembre de 2019 se dio inicio al cierre la planta de rendering la cual era la principal fuente de olores del Proyecto, toda vez que en esta se trataban los deshechos del proceso productivo de la planta faenadora. El termino de proceso definitivo se produjo en enero 2020.
12. Esto se acredita mediante el comunicado y el correo electrónico enviados al SAG en diciembre y noviembre de 2019, ya detallados en el Cargo N°1, por medio de los cuales se informó a la autoridad que el Proyecto dejaría de producir los alimentos para animales elaborados en dicha Planta de Rendering.
13. Por lo expuesto, este cargo debe también ser eliminado, ya que la **metodología utilizada por la Superintendencia no permite constatar la efectividad de la existencia de olores molestos en el receptor.**

14. Además, debe considerarse los esfuerzos de mi representada por eliminar de su proceso, en forma definitiva, la mayor de las fuentes de olor, lo que ha generado sustanciales mejoras desde enero de 2020.

D. CARGO 4: La titular no cumple con utilizar una ETFA para realizar la toma de muestra correspondiente al remuestreo de parámetros excedidos durante los años 2017, 2018, y 2019, cuyos meses en los cuales se habría observado un incumplimiento son desagregados en la Tabla N°4 del Anexo de la Res. Ex. N°3

1. En relación a este cargo, es necesario aclarar que si bien la toma de muestras fue realizada por personal de Don Pollo, **el análisis de esta si fue realizado por laboratorios con calidad de ETFA.**
2. Adicionalmente, queremos hacer presente que no todas las tomas de muestra fueron realizadas por Don Pollo, sino que solo algunas de ellas. Por ejemplo, en el año 2017, los remuestreos correspondientes a los meses de febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre fueron realizados por una ETFA, según se indica en los correspondientes informes que se adjuntan a esta presentación.
3. Lo mismo ocurre en el año 2019 respecto de los meses de febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, en los cuales no se señala que los remuestreos hayan sido efectuados por Don Pollo. Se acompañan los informes correspondientes a remuestreos que acreditan lo anterior.
4. Sin perjuicio de que Don Pollo se allana parcialmente a este cargo, queremos hacer presente que mi representada se encontraba de buena fe, entendiendo que la toma de muestras por su parte no implicaba una vulneración al D.S. N°46/2002. En efecto, **ninguna de las ETFAs contratadas señaló que deberían ser ellas las que tomaran los respectivos remuestreos,**

incluso aceptando las muestras y entregando los resultados correspondientes.

5. De tal manera, siendo la ETFA la entidad experta y que se encuentra acreditada por esa Superintendencia, desde don Pollo no se cuestionó el procedimiento utilizado en el entendido que daba cumplimiento a la normativa correspondiente. Incluso, se envió a Cesmec un correo indicando la Resolución de esta autoridad que aprobó el Plan de Monitoreo de Riles del Proyecto, en la cual constan los límites máximos de cada parámetro y el procedimiento a seguir para la toma de muestras. Por tanto, aun cuando esto no exime de responsabilidad a Don Pollo por no haber cumplido con lo establecido en el D.S. 46/2002, hacemos presente que **la ETFA también estaba en pleno conocimiento del procedimiento a seguir.**
6. Es importante en este punto, señalar que el sistema de acreditación permite justamente externalizar una labor fiscalizadora en terceros de acreditada idoneidad y que se someten al control de la Superintendencia, para el cumplimiento de la labor de monitoreo y control. Al respecto **los titulares que contratan sus servicios deberían poder esperar al menos una orientación sobre la forma y modo en que debe realizarse el procedimiento de control y medición,** lo que en este caso no ocurrió.
7. En cualquier caso, también hacemos presente a esta autoridad que actualmente se encuentra contratada la empresa ETFA Cesmec para la realización de las correspondientes tomas de muestra y análisis de éstas, lo que se acredita mediante la correspondiente Orden de Compra.
8. Por lo anterior, dado que se han hecho todos los esfuerzos por volver al cumplimiento de la RCA y mi representada ha manifestado su cooperación eficaz allanándose parcialmente a este cargo, solicitamos a esta autoridad aplicar al respecto, la sanción más baja que la ley establezca para las infracciones leves.

E. Cargo 5: La titular no reporta en el módulo de avisos, contingencias e incidentes del sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA el incidente asociado al rebalse del sistema de tratamiento de RILES constatado en las fiscalizaciones realizadas por la SMA con fechas 10 y 30 de septiembre de 2019.

1. En relación a este cargo, podemos indicar que los rebaleses observados por la fiscalizadora constituyeron hechos que no se consideraron de entidad suficiente como para ser reportados como contingencia ante esta autoridad. En efecto, el rebalse observado fue atendido por parte del personal del Proyecto, solucionándose adecuada y oportunamente, sin que traspasara los límites del área del predio del proyecto ni que se generara un riesgo de aquello.
2. En concreto, en dicha ocasión una empresa externa se encargó de la limpieza retirando los líquidos y la capa del suelo del sector afectado. Asimismo, se aplicó sanitizante en todo el sector y un controlador de olores ambientales, cumpliendo con las Medidas Provisionales ordenadas por esta autoridad, tal como se señala en los descargos correspondientes al Cargo N°2.
3. Se adjunta asimismo el procedimiento de reporte de contingencias de Don Pollo, el cual acredita la disposición de mi representada a informar a la autoridad de todo evento imprevisto de relevancia que ocurra en el Proyecto.
4. En conclusión, al no ser necesario el reporte de los rebaleses indicados como una contingencia, solicitamos a Ud. pueda absolver a mi representada de este cargo, tomando en consideración que de ningún modo ha incumplido las obligaciones contenidas en la RCA N°104/2005, la cual no exige reportar los rebaleses como contingencia, ni se ha generado riesgo alguno para la salud de la población ni el medio ambiente, ni tampoco se ha impedido la función fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente.

F. Cargo 6: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla 2 del artículo 11 del DS N°46/2002 para los parámetros que indica la Tabla N°2 del Anexo 1 de la Res. Ex. N°3, durante los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre, de 2017; los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre, de 2018; y los meses de enero a junio de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N°46/2002.

G. Cargo 7: Las Muestras correspondientes a remuestreos de parámetros excedidos durante los años 2018 y 2019 además de los meses de enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, no cumplen con ser de tipo compuesta para los parámetros requeridos, incluidos en la Tabla N°3 del Anexo N°1 de la Res. Ex. N°3. Lo anterior no permite determinar que la muestra tomada sea representativa.

1. En relación a estos dos cargos (6 y 7), si bien se dieron las excedencias reportadas en los meses de 2017, 2018 y 2019 antes referidos y se hicieron remuestreos que no fueron de tipo compuesto, según indica la autoridad en la Res. Ex. N°3, queremos hacer presente que actualmente, el Proyecto se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo señalado en D.S. N°46/2002.
2. En efecto, de conformidad se puede ver en los informes elaborados en los meses de julio a octubre del presente año por la ETFA Cesmec, los cuales se adjuntan a esta presentación, no se ha superado ninguno de los parámetros de la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002. A continuación, se adjunta una tabla que resume lo indicado en los informes correspondientes a dichos meses:

Tabla N°1: Resultados monitoreo julio a octubre 2020

Fecha	Laboratorio externo	N°Informe resultados RIL Compuesto	Aceites y grasas mg/l	DBO5 mg/l	Nitrito - Nitrato mg/l	Nitrógeno K mg/l	Sólidos suspendidos totales mg/l	Sulfato mg/l
			9,84	30,9	10	15	80	500
01-jul	CESMEC	SAG-113443	<1	18	<10	5,17	<10	260
04-ago	CESMEC	SAG-113991	1,0	26	<10	<5	<10	289
02-sept	CESMEC	SAG-114400	<1	<10	<10	<5	<10	230
01-oct	CESMEC	SAG-114828	<1	19	<10	14,3	13	300

Fuente: Elaboración propia en base a informes elaborados por CESMEC

3. Adicionalmente, es posible afirmar que la superación de los límites máximos establecida por el D.S. N°46/2002, no fue capaz de generar riesgo para la salud de la población ni afectar los recursos naturales que se encuentran en las cercanías del Proyecto. Ni el expediente de fiscalización ni la re formulación de cargos constatan un eventual riesgo de dicha naturaleza. En este caso, además, a diferencia de la formulación de cargos original, no se decretaron medidas provisionales de ningún tipo, en atención a que no se generan riesgos de ninguna naturaleza.
4. En efecto, ello se confirma con las conclusiones del “Informe de Evaluación Hidrogeológica de Potenciales Impactos al Agua Subterránea” elaborado en diciembre de 2020 por ICA Geoconsultores para el Proyecto, el cual se adjunta a esta presentación. En efecto, en dicho informe se realizó una caracterización hidrogeológica del sector de emplazamiento de la planta, se analizaron las concentraciones químicas de los efluentes infiltrados y se identificaron potenciales receptores (pozos cercanos).
5. Así, en base a estos análisis se determinó que el Proyecto se encuentra emplazado en el Subsector Acuífero de Pirque, el cual forma parte de Sector

Acuífero Santiago Sur, respecto del cual su vulnerabilidad fue caracterizada como “Baja” en relación a la contaminación por la Dirección General de Aguas.

6. De esta manera, el informe antes referido señala que la calidad química del acuífero es en general buena, sin embargo, presenta a nivel regional niveles variables de nitratos de entre 5 y 25 mg/l. Cabe destacar que la profundidad del nivel estático en este sector llega a más de 135 m, mientras que los drenes del Proyecto se encuentran soterrados a solo 6m.
7. De esta manera, las concentraciones de nitrato, ligeramente altas, evidenciadas en los monitoreos del pozo de agua potable de Don Pollo, corresponderían a concentraciones naturales del acuífero, similares en el rango de aquellas presentes en toda la cuenca de Santiago. Adicionalmente, dado que el acuífero cuenta con una importante protección natural ante la contaminación, debido a la gran profundidad del nivel freático, el potencial grado de afectación es bajo. Asimismo, se concluye que las fuentes receptoras potenciales se encuentran a distancias en las cuales el acuífero pudiera diluir cualquier afectación.
8. De esta manera, aunque se hayan excedido los límites máximos de los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002, en los meses indicados de 2017, 2018 y 2019, y que los remuestreos de los parámetros excedidos no hayan sido de tipo compuesto, es posible afirmar que actualmente el Proyecto cumple a cabalidad con la norma aplicable y que dichas irregularidades no generaron riesgo ni afectaron la salud de la población ni los recursos naturales ubicados en las cercanías.
9. Por último, queremos solicitar a esta autoridad que considere estos dos últimos cargos como un caso de concurso infraccional, en particular, una infracción continuada.
10. De conformidad a lo señalado por la doctrina, una infracción continuada es aquella en que *“el autor realiza una pluralidad de acciones en momentos distintos, por lo que pueden ser sancionados de forma independiente, pero*

considerando que todas se realizan dentro de un mismo propósito, se entiende que existe unidad jurídica de acción y, por tanto, una sola infracción.”¹

9. En efecto, la toma de muestras se realiza dentro del mismo propósito del análisis de dichas muestras: confirmar el cumplimiento de lo establecido en la Tabla N°2 del D.S. N°46. Por lo tanto, podría entenderse que en este caso existe unidad jurídica de acción y una sola infracción. En efecto, el bien jurídico que protege el D.S. N°46 al exigir muestras de tipo compuesto y al establecer límites máximos para determinados parámetros es el mismo: la protección del suelo y acuífero subterráneo que recibe dichos RILES a través de infiltración.
10. En esta línea, es posible señalar que esta autoridad ya ha aplicado el concurso infraccional en la resolución de procedimientos sancionatorios en el pasado.²
11. Por tanto, solicitamos respetuosamente considerar los cargos N°6 y 7 como un caso de infracción continuada y por tanto, aplicar una sola sanción respecto de los mismos, la cual sea la más baja posible en consideración a lo establecido en la ley, teniendo en cuenta que no se generó riesgo para la salud de la población ni el medio ambiente³, de conformidad a los análisis efectuados.

IV. NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL MONTO DE LA SANCIÓN Y EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar, o para disminuir dicha sanción, según

¹ CORDERO, Eduardo, “Los concursos infraccionales en el Derecho Administrativo Sancionador chileno” en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N°31, enero-junio 2020, p. 55.

² Procedimiento Sancionatorio seguido bajo el rol D-011-2015

estime pertinente. A continuación, analizaremos la aplicación de ellas a Don Pollo.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO

1. El artículo 40 letra a) de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo dos circunstancias distintas correspondientes a:

(i) Por un lado, la ocurrencia de un daño entendido en sentido amplio, lo que exigiría la producción de un resultado, o bien, la aptitud para producir un resultado; y,

(ii) Por otro lado, una hipótesis de peligro concreto de lesión del bien jurídico protegido.

2. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia Rol N°R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que:

“Vigésimo octavo: Que, en este orden de cosas, se debe recordar que “De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen **dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)”. [Énfasis agregado]

3. Dicho lo anterior, en virtud del principio de presunción de inocencia, el cual es reconocido en nuestra jurisprudencia en materia de Derecho Administrativo

Sancionador, respecto al cual, la doctrina ha señalado “*nuestro Tribunal Constitucional expresamente ha reconocido el **principio de presunción de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores**, no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también el derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que ampara su artículo 19*”⁴.

4. De acuerdo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba de la culpabilidad del regulado le corresponde a la Administración. Por esto, para la determinación de la sanción específica al caso concreto, en relación a esta causal, se deberá probar el daño, o bien, la puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido.
5. En consecuencia, es posible advertir que de la Resolución que Reformula Cargos, la **completa ausencia de prueba de un resultado dañoso para la salud de la población y el medio ambiente** por la eventual comisión de las infracciones imputadas.
6. Lo anterior, es relevante, ya que, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas, se puede determinar la existencia de un “daño” “*frente a la **constatación** de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente*”⁵. En este caso, la Resolución que Reformula los cargos no constató ningún tipo de daño o afectación.
7. Por otro lado, las mismas Bases Metodológicas, respecto al “peligro ocasionado”, señalan que, de acuerdo a la definición adoptada por el Servicio

⁴ CORDERO, Eduardo: Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII* (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre), pág. 434.

⁵ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, pág. 33.

de Evaluación Ambiental, este corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”⁶ diferenciándolo del concepto de riesgo, definido como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”⁷.

8. Luego, señala respecto al concepto de peligro concreto, que “*se encuentra asociado a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pueden haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, **lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico***”⁸ [Énfasis agregado].
9. De acuerdo a lo señalado, ninguno de los siete cargos formulados tiene la entidad para haber generado un daño o peligro. En efecto, como ya se analizó, los residuos sólidos advertidos en la fiscalización que precedió a este sancionatorio no revisten el carácter de peligrosos. Adicionalmente, los parámetros cuyos límites máximos fueron excedidos de conformidad al D.S. 46/2002, dado su origen orgánico, no tienen efectos nocivos en el ambiente ni en la salud de la población.
10. En efecto, tal como se concluyó en el “Informe de Evaluación Hidrogeológica de Potenciales Impactos al Agua Subterránea” ya reseñado, las concentraciones de nitrato, ligeramente altas, evidenciadas en los monitoreos del pozo de agua potable de Don Pollo, corresponderían a concentraciones naturales del acuífero, similares en el rango de aquellas presentes en toda la cuenca de Santiago.
11. Adicionalmente, debido a la gran profundidad del nivel freático en la que se encuentra el acuífero, este cuenta con una alta protección ante la contaminación por lo que su potencial grado de afectación es bajo. Asimismo,

⁶ Ibid., pág. 33.

⁷ Ibid., pág. 33.

⁸ Ibid., pág. 33.

se concluyó que las potenciales fuentes receptoras se encuentran a distancias en las cuales el acuífero pudo diluir cualquier afectación.

12. Así, es posible señalar que la superación de los límites máximos de los parámetros indicados en el D.S. N° 46/2002, no tiene la entidad suficiente como para generar daño alguno en la salud de la población o en el medio ambiente ya que, como se demostró, no ha existido una afectación del acuífero donde se infiltran los RILES y los potenciales pozos receptores se encuentran a distancias que permiten descartar dicha afectación.
13. De acuerdo a ello, esta circunstancia debe ser considerada como un factor de disminución de la sanción en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que ***“la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla [...]”***⁹[Énfasis agregado], o como lo ha establecido la jurisprudencia: ***“la necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura”***¹⁰ [Énfasis agregado].
14. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, señaló en un fallo reciente, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictado en causa rol R-140-2016, que la Superintendencia del Medio Ambiente debe velar por la adecuada motivación de sus resoluciones, acreditando debidamente las afirmaciones realizadas. En particular, en el Considerando Sexagésimo Tercero de dicho fallo se señala: ***“Que, habiéndose fundado la configuración de la infracción únicamente en el Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Candelaria DFZ-2014-308-III-RCA-IA y sus anexos, antecedentes que, como se analizó, no permiten tener***

⁹ OSORIO V., CRISTÓBAL (2016). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ed. Thomson Reuters pág.453.

¹⁰ CORTE SUPREMA, Rol N°1534-2015. Considerando 5°.

por acreditada la falta de una mantención periódica de la ruta C-397, según lo mandata la RCA respectiva, es posible colegir que la resolución sancionatoria ha incurrido en un vicio de legalidad en cuanto a su motivación”

15. De esta manera, como es posible apreciar, la mera afirmación de un hecho en el informe de fiscalización no basta para fundamentar la concurrencia de un hecho infraccional, debiendo respaldarla con pruebas adicionales, cuestión que no ocurre en el presente caso, toda vez que la mera afirmación de existir, por ejemplo, mal olor al interior del Proyecto, no implica que esto haya causado un daño a los vecinos de éste, existiendo además serios errores metodológicos como se ha explicado.
16. Lo mismo puede decirse del resto de los cargos. Como ya se señaló, la sola superación de parámetros no basta para poner en riesgo a la salud de la población o afectar los recursos naturales de las inmediaciones.
17. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°17.736-2016, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, indicó que:

“Decimoctavo: Que, si bien es cierto lo señalado por la recurrente, en orden a que la Ley N°20.417 proporciona un rango que puede recorrerse al momento de regular el monto específico de la multa en cuestión, lo que da cuenta de la entrega de cierto ámbito de discrecionalidad al órgano administrativo, **dicha facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la sanción pecuniaria, de manera de permitir al administrado la realización de un examen de proporcionalidad entre la infracción imputada y el castigo finalmente aplicado.**

Ello debe necesariamente vincularse con el hecho que, **tanto la sanción penal como la administrativa, son manifestaciones**

de un único ius puniendi estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos. Sin embargo, ello no importa de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada”. [Énfasis agregado]

18. Del citado fallo, es posible señalar que la SMA al determinar la sanción deberá considerar el Principio de Proporcionalidad reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el Derecho Administrativo Sancionador, lo que reviste especial relevancia en el marco del presente procedimiento, dado que, como se indicó anteriormente, Don Pollo se allanó parcialmente en los cargos 4, 6 y 7.

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

1. De acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas, esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*¹¹.
2. En este sentido, la Resolución que Reformula Cargos no hace un análisis de cuáles serían los receptores sensibles que a su juicio se verían afectados, así como tampoco la forma en la cual éstos serían afectados, el tipo de afectación y su duración.
3. Además, teniendo en consideración el resultado de la evaluación de cumplimiento del D.S. N° 46/2002, no parece posible acreditar que, por la sola

¹¹ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, pág. 35.

superación de ciertos límites en acotados periodos de tiempos, existan personas cuya salud pueda ser puesta en riesgo de forma significativa por esta circunstancia.

4. En efecto, la sola presencia de contaminantes en el ambiente no implica que se genera un daño a la salud de la población. Se requiere además que exista una ruta de exposición de estos contaminantes y un receptor de éstos. Por lo tanto, para acreditar que se configura daño en la salud de la población, esta autoridad tendría que señalar el medio por el cual los contaminantes habrían llegado a la población cercana y cuáles serían exactamente estos receptores, además de acreditar que su salud se vio efectivamente mermada.
5. En relación con este punto, acompañamos un informe elaborado por CIAMA Consultores en diciembre de 2019 en el cual se descartó una relación de causalidad entre el aumento de las atenciones a urgencia en los Consultorios Raúl Brañes y Padre Juan Alsina, y las emisiones del Proyecto. En efecto, señala textualmente en sus conclusiones que *“no se puede establecer que las emisiones provenientes de la planta Don Pollo sean responsables del exceso de casos totales de atenciones de urgencia observado.”*
6. En razón de lo expuesto y considerando lo informado, no corresponde aplicar esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA como agravante de la sanción, dado que no ha ocurrido afectación a la salud de la población.

C. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO

1. De acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, este corresponde al *“beneficio que el infractor obtiene por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado periodo de tiempo, el cual no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento del tiempo. Estas ganancias se denominan ganancias ilícitas (...)”*.

2. De esta manera, incurrir en los hechos u omisiones que motivan la reformulación de cargos del presente procedimiento administrativo, no ha traído beneficio económico alguno para Agrícola Don Pollo.
3. En este sentido, tal como ya se indicó, mi representada ha realizado una serie de inversiones con el objetivo de disminuir sustantivamente sus emisiones ajustando también sus procesos, para dar un debido cumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental que les son aplicables, como el D.S. N°46/2002, entre otros.
4. En efecto, tal como se ha acreditado a lo largo de esta presentación, Don Pollo ha implementado todas las Medidas Provisionales que fueron ordenadas por esta autoridad en el procedimiento seguido bajo el rol MP-042-2019, entre las cuales se encuentra la implementación de un flujómetro, plan de limpieza y mantención del Sistema de RILES. Adicionalmente ha implementado un sistema de retiro y disposición de todos sus residuos sólidos a lugares autorizados, se suspendió el riego.
5. A mayor abundamiento, desde diciembre de 2019, la Planta de Rendering del Proyecto se cerró, lo cual implica un aumento de costos para Don Pollo, toda vez que ahora el Rendering debe ser realizado por terceros.
6. En razón de lo expuesto y descrito a lo largo de esta presentación, es posible advertir que los hechos u omisiones no constituyeron un beneficio económico alguno para Agrícola Don Pollo. Es más, mi representada ha incurrido en altos costos para volver al estado de cumplimiento, tanto en acciones correctivas como preventivas, incluso de forma previa a la imposición de sanciones que pudiera dictar esta SMA.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA

1. Esta circunstancia, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, (ii) el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. La “intencionalidad” se vincula a la existencia de dolo en la comisión de las infracciones imputadas. Si bien, en derecho administrativo sancionador este elemento no es necesario para la configuración de la infracción imputada -sino sólo es necesaria la culpa infraccional-, sí lo es para ajustar la sanción específica de acuerdo al principio de culpabilidad¹².
3. Por otra parte, dada la dificultad, reconocida por la SMA, para acreditar dolo en la comisión de infracciones ambientales, para determinar su configuración se acudirá principalmente a la prueba indirecta o circunstancial, la que podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor (especialmente, cuán informadas fueron las decisiones tomadas), y también su adecuación con la normativa. En este sentido, cuando una infracción haya sido cometida sólo con culpa y negligencia y no dolo, no se considerará el elemento de intencionalidad, dado que éste es considerado -cuando corresponde- para agravar el monto de la sanción¹³.
4. En este sentido, de los antecedentes analizados es posible concluir **que la conducta de Agrícola Don Pollo no es, y no ha sido en ningún momento, dolosa.** Es decir, no ha concurrido en ella la intencionalidad de evadir el cumplimiento normativo, es más, es posible apreciar todo lo contrario, ya que mediante las medidas y acciones adoptadas se aprecia su voluntad de remediar los hechos ocurridos.

¹² Ibid., pág.38.

¹³ Ibid., pág.39.

5. Es más, tal como es posible apreciar en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, en diciembre de 2019, se presentó un PdC en el cual se detallaron una serie de acciones respecto a los cargos formulados. A mayor abundamiento, las Medidas Provisionales decretadas por esta autoridad fueron todas cumplidas, tal como ya se señaló.
6. Finalmente, queremos hacer presente a esta autoridad que, respecto de los cargos 4 y 7, referidos a la no utilización de una ETFA para los remuestreos de RILES y a al hecho de que los remuestreos no fueran de tipo compuesto, Don Pollo obró de buena fe, desconociendo que se encontraba en incumplimiento.
7. En tal sentido, las ETFAS contratadas, certificadas para verificar el cumplimiento del D.S. N°46/2002, jamás señalaron que debían ser ellas quienes efectuaran los remuestreos, ni que estos deberían ser de tipo compuesto, de conformidad a la norma. De esta manera, dado que la entidad experta fiscalizadora no levantó objeciones respecto al procedimiento de remuestreo llevado a cabo, Don Pollo creyó estar obrando de conformidad a la norma.
8. Los otros cargos se refieren a hechos puntuales, respecto de los cuales Don Pollo adoptó inmediatamente las medidas necesarias para su reparación, las que fueron detalladas precedentemente, lo cual es indicativo de la buena fe de mi representada.
9. En definitiva, no habiendo actuado Agrícola Don Pollo de mala fe a la hora de incurrir en las conductas que han motivado la formulación de cargos por parte de la SMA, debe ponderarse su comportamiento en forma benévola a la hora de resolver sobre las eventuales sanciones que se impondrán.

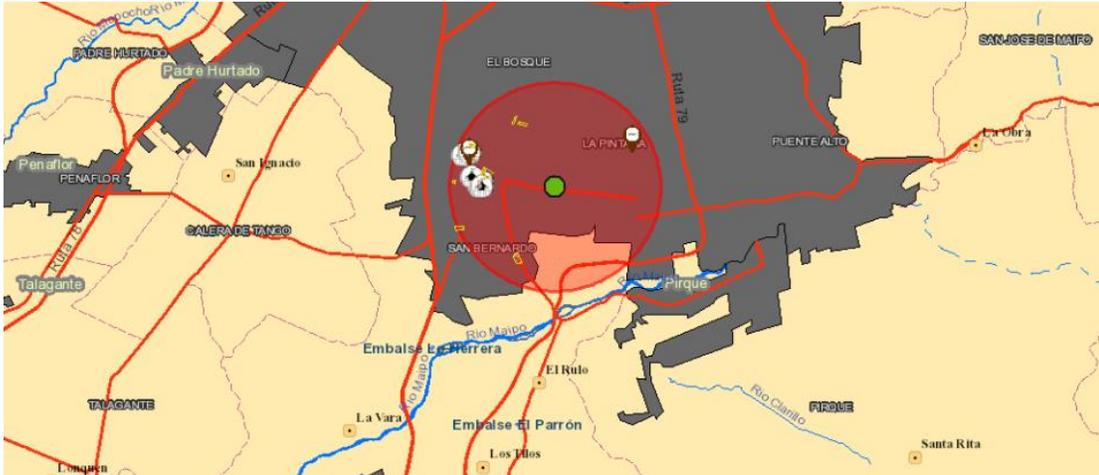
E. COOPERACIÓN EFICAZ

1. Como ya se indicó anteriormente, Don Pollo ha cooperado eficazmente durante todo el procedimiento sancionatorio que motiva esta presentación. Esto se ve reflejado en la pronta realización de la reunión de asistencia del cumplimiento sostenida con la SMA con fecha 9 de diciembre de 2019 y la presentación del Programa de Cumplimiento con fecha 17 de diciembre de 2019.
2. Adicionalmente, como ya se ha señalado, Don Pollo cumplió a cabalidad con las Medidas Provisionales aplicadas por esta autoridad en el expediente MP-042-2019.
3. Adicionalmente, mi representada se allanó en parte, respecto a los hechos imputados en los cargos N°4, 6 y 7, circunstancia que debe ser considerada como atenuante al determinar la sanción.
4. En virtud de lo expuesto, la SMA debe tener en consideración el carácter activo, cooperativo y propositivo que ha tenido a lo largo del procedimiento sancionatorio, sumado a su allanamiento parcial en los cargos indicados, debiendo, en consecuencia, considerar esta situación al momento de establecer la sanción.

F. VULNERACIÓN O DETRIMENTO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

1. Finalmente, se debe considerar que respecto a los hechos indicados en la Resolución que Reformula Cargos, no se ha visto afectada ningún área silvestre protegida del Estado. En efecto, no existe ninguna de dichas áreas en las cercanías de Agrícola Don Pollo, la cual se encuentra emplazada en calle El Mariscal N°1590, comuna de La Pintana.

2. En este sentido, de acuerdo a la herramienta de análisis territorial de la web del SEIA, no existen áreas protegidas en el área cercana al Proyecto, tal como se muestra en la imagen siguiente, obtenida con fecha 4 de diciembre de 2020:



3. Como se puede ver en el informe de Análisis Territorial obtenido en el sitio web del SEA, adjunto a esta presentación, los sitios protegidos más cercanos se encuentran a 3 kilómetros del Proyecto, por lo que no pueden verse afectados por las actividades de este.
4. En razón de lo expuesto y considerando lo informado, los hechos imputados no han afectado a las áreas protegidas del Estado.

POR TANTO,

SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE, tener por presentados los descargos y acogerlos en todas sus partes, absolviendo a Agrícola Don Pollo, dejando sin efecto una eventual sanción o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda.

EN EL OTROSÍ: Sírvase señor Superintendente, tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Cargo 1:

- a. Guías de despacho de humus, desde Agrícola Don Pollo al Vivero Las Lilas;
- b. Guías de despacho de grasas y desechos animales, desde Agrícola Don Pollo a Criaderos Chilemink;
- c. Guías de despacho de residuos sólidos domésticos de Agrícola Don Pollo, por la empresa Gestión Ecológica de Residuos S.A.;
- d. Resolución Exenta N°2489 de 26 de octubre de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero;
- e. Resolución Exenta N°06012 de 6 de diciembre de 2013 de la Seremi de Salud de O'Higgins, que autoriza a la Empresa de Transportes Río Negro Ltda a transportar residuos no peligrosos;
- f. Protocolo de medición de humedad para el humus y registro de retiro de humus; y,
- g. Declaraciones RETC de residuos sólidos correspondientes al año 2019 y la declaración de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

2. Cargo 2:

- a. Videos de las celdas de flotación funcionando correctamente;
- b. Video de los prefiltros funcionando correctamente;
- c. Video de los módulos del biofiltro funcionando correctamente;
- d. Plano del sistema de RILES del Proyecto; y,
- e. Reporte de Cumplimiento de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales ordenadas por la SMA en diciembre de 2019, en el expediente seguido bajo el Rol MP-042-2019.

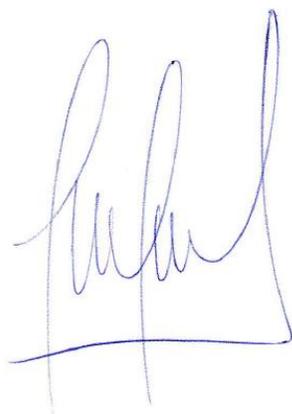
3. Cargo 3:

- a. Comunicado y correo electrónico que acredita cierre de la planta de rendering.

4. Cargo 4:
 - a. Informes de remuestreo correspondientes a los meses de febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017;
 - b. Informes de remuestreo correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019;
 - c. Orden de Compra dirigida a ETFA Cesmec;
 - d. Correo electrónico en el que se envió Resolución de Monitoreo de Agrícola Don Pollo a Cesmec; y,
 - e. Resolución de monitoreo de RILES de Don Pollo.

5. Cargo 5:
 - a. Procedimiento de reporte de contingencias de Agrícola Don Pollo.

6. Cargos 6 y 7:
 - a. Informes elaborados por la ETFA Cesmec respecto de muestreos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; y,
 - b. Informe de Evaluación Hidrogeológica de Potenciales Impactos al Agua Subterránea, elaborado por ICA Geoconsultores en diciembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.